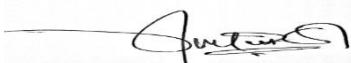


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, julio 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente para informar que se encuentra pendiente por resolver las peticiones presentadas por el Dr. JOHN JAIRO MEJIA GRAND, en las cuales solicita adicionar un pasivo a los bienes inventariados y la suspensión del presente trámite. De igual forma, se anexa al expediente el memorial arrimado por el Dr. ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, mediante el cual informa que acepta la designación realizada por el Juzgado a través del auto de fecha 27 de enero de 2021. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 598
PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: HERMES ORLANDO IBÁÑEZ HERNANDEZ
CAUSANTE: JOSE FABIO HERNANDEZ BARRETO
RADICADO: 2017-00392-00

Verificados los escritos que anteceden, como primera medida tenemos que el Dr. John Jairo Mejía Grand solicita señalar fecha para realizar audiencia de inventario y avalúos adicionales, pretendiendo incluir en el activo sucesoral una obligación contraída por la cónyuge supérstite, ejecutada a través del proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad con el radicado No. 2020-00008-00.

Ahora bien, la ley procedural otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 del C.G.P. instituye, literalmente:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos.

Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”

Significa lo expuesto, que dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, no si antes requerirlo para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, presente la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con el radicado No. 2020-00008-00, so pena de rechazo.

Cumplida dicha carga procesal, se procederá con el trámite previsto en el art. 502 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, con fundamento en lo normado por el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., se aclara que la norma se adapta a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, más no a los que gozan de norma especial, como ocurre con el proceso de sucesión que está sometido a un trámite específico que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición (art. 516 CGP), los cuales están consagrados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Artículo 516 Código General del Proceso:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 (...)”.

Por su parte el artículo 1387 Código Civil establece:

CONTROVERCIAS SUCESORALES. *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

Y el artículo 1388 siguiente, señala:

CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. (negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe recalarse que el presente trámite este Despacho mediante audiencia llevada a cabo el día 24 de enero de 2020 finalizó la diligencia de inventarios y avalúos, sin que se hayan presentado objeciones al respecto y se decretó la partición conforme el artículo 507 del C.G.P., circunstancias que no encajan los requisitos exigidos en la normatividad expuesta por el artículo 505 ibidem, el cual señala:

“EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación. (negrillas fuera de texto)

En este orden, al presente proceso solamente le es aplicable lo preceptuado por el artículo 516 del C.G.P., en torno a la suspensión de la partición. Como disposición especial para estos asuntos, no así lo establecido por el artículo 161 de la norma en cita, la cual procede para asuntos generales y no especiales como el que se ha sometido a estudio.

Al respecto, la H. Constitucional en Sentencia T-451 de fecha 27 de abril de 2000, indicó que en los procesos de sucesión no se aplica el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (actualmente 161 del C.G.P.), sino las normas especiales del Código Civil, sustentando así:

“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto.”

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de adicionar en el activo sucesoral la obligación contraída por la cónyuge supérstite, ejecutada a través del proceso hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad con el radicado No. 2020-00008-00, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, presente la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con el radicado No. 2020-00008-00, so pena de rechazo de la solicitud presentada.

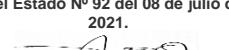
Cumplida dicha carga procesal, se procederá con el trámite previsto en el art. 502 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, mediante el cual acepta la designación como partidor dentro del presente trámite, a quien se correrá traslado de la diligencia de inventario y avalúos en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCUO
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica
en el Estado N° 92 del 08 de julio de
2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc